"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 441/2010** 

COMPAÑÍA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2273** 

México Distrito Federal a primero de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio No. 09/448/TQR-954/2010, de veinte de octubre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, a través del cual la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., remitió el expediente integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por Jorge Martínez Ramos, representante legal de la empresa Compañía Operadora de Estacionamientos Mexicanos, S.A. de C.V., contra actos derivados de la licitación pública nacional No. 09451003-013-10, convocada para la "Contratación del servicio de operación de los estacionamientos vertical 01 y vertical T2 para el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.".

**SEGUNDO.** Las actuaciones desahogadas por el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control fueron las siguientes:

- a) Por oficio 09/448/TQR-741/2010, de uno de septiembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad de mérito (fojas 129 y 130).
- b) Por oficio 09/448/TQR-746/2010, de uno de septiembre del año en curso, se determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados de la licitación de cuenta, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no advertirse violación flagrante a la normatividad de la materia (foja 133).

- c) Mediante acuerdo de la misma data, se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por la inconforme (foja 134).
- d) A través de oficio SRM/GRM/0813/2010, de tres de septiembre hogaño, la convocante a través de informe previo manifestó que: el monto autorizado para la contratación de los servicios objeto de la licitación de cuenta ascendió a \$24'060,000.00, (veinticuatro millones sesenta mil pesos 00/100 M.N.); que la licitación que nos ocupa se declaró desierta; que las empresas Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V. y Servicios Corporativos para Estacionamientos, S.A, de C.V. (propuesta conjunta), presentaron oferta; y respecto de la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado, manifestó que se ocasionaría un perjuicio al ser un servicio primordial para el sano manejo del Aeropuerto (foja 138).
- e) En atención a lo anterior, por oficio 09/448/TQR-773/2010, de seis de septiembre siguiente, se concedió garantía de audiencia a las empresas **Operadora Central de Estacionamientos**, **S.A. de C.V. y Servicios Corporativos para Estacionamientos**, **S.A, de C.V. (propuesta conjunta)**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de inconformidad de mérito (foja 157).
- f) Mediante diverso 09/448/TQR-774/2010, de la misma fecha, se determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos reclamados (foja 153).
- g) Por oficio SRM/GRM/0844/2010, de catorce de septiembre de dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el que se puso a la vista mediante proveído del trece siguiente (fojas 163 a 212).
- h) El veintiuno de septiembre del año en curso, se recibió el escrito signado por Ricardo Arturo Castillo Trejo, representante legal de las empresas Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., y Servicios Corporativos para Estacionamientos, S.A. de C.V., (propuesta conjunta), por medio del cual dio contestación al derecho concedido por auto de seis de septiembre de la anualidad en curso, el que se tuvo por presentado mediante acuerdo de veintidós siguiente (fojas 213 a 275).
- i) Por oficio 09/448/TQR-824/2010, de dos de septiembre del año en curso, se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por el inconforme, los terceros interesados, y la



#### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

### **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

- 3 -

convocante, con posterioridad se concedió a las partes un término de tres días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniese (fojas 276 y 277).

j) Por escritos recibidos en el Órgano Interno de Control del **Aeropuerto Internacional del Ciudad de México, S.A. de C.V.,** los días veintiocho de septiembre de la anualidad que corre, la empresa inconforme y el consorcio tercero interesado alegaron lo que a su derecho convino, los que se tuvieron por presentados en proveídos de veintinueve de septiembre siguiente (fojas 282 a 295).

**TERCERO.** Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil diez, y en atención al oficio No. SP/100/458/10, suscrito por el C. Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata, se tuvo por radicada, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución (fojas 584 a 587).

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función

Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/458/10, de catorce de octubre de dos mil diez, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 301).

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de la licitación pública nacional No. 09451003-013-10, convocada por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., para la "Contratación del servicio de operación de los estacionamientos vertical 01 y vertical T2, para el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.", de veinticinco de agosto de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del veintiséis de agosto al dos de septiembre del presente año, sin contar los días veintiocho y veintinueve de agosto, al ser inhábiles, entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó en el Órgano Interno de Control del Aeropuerto convocante, el uno de septiembre de la anualidad, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), resulta evidente que se promovió oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública en mención, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.



### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

### **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

- 5 -

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 544 a 546) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que Jorge Martínez Ramos, acreditó ser apoderado de la empresa Compañía Operadora de Estacionamientos Mexicanos, S.A. de C.V., a través de la escritura pública número 13,727 de seis de diciembre de dos mil dos, ante el Notario Público No. 90 con residencia en el Distrito Federal, la que corre agregada a fojas 63 a 90 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

- 1. El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria cuyo objeto social consiste principalmente en la administración, operación, construcción y explotación de un aeropuerto, la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales<sup>1</sup>, convocó a la licitación pública nacional para la "Contratación del servicio de operación de los estacionamientos vertical 01 y vertical T2 para el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.".
- 2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el cuatro de agosto de dos mil diez, evento en el que se formularon precisiones por parte de la convocante y se atendieron

<sup>1</sup> Concesión Publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil cuatro, Primera Sección.

\_

cuestionamientos de diversas empresas, destacando la asistencia de las siguientes (fojas 139 a 151):

- Tech PTM, S.A. de C.V.
- Operadora de Central Estacionamientos Mexicanos, S.A. de C.V. y Servicios Corporativos para Estacionamientos, S.A. de C.V.
- Compañía Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V.
- Pare, S.A.
- Operadora de Estacionamientos Navarrete, S.A. de C.V.
- **3.** El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebró el once de agosto de este año, evento en el que se hizo constar que se recibían para efectos de posterior evaluación las ofertas de las siguientes empresas con los respectivos montos:

EMPRESA	IMPORTE TOTAL	
	VERTICAL 01	VERTICAL T2
Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V. y Servicios Corporativos para Estacionamientos, S.A. de C.V. (propuesta conjunta)	\$9,419,158.35	\$7,609,536.85
Compañía Operadora de Estacionamientos Mexicanos, S.A. de C.V.	\$10,299,634.76	\$9,580,087.64

**4.** El veinticinco de agosto del año en curso, en junta pública, se celebró el acto de fallo, evento en el que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 46 y 47 de su



### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

### **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

- 7 -

Reglamento; y Capítulo IV, numeral 9, inciso c) de la Convocatoria que rigió la licitación de cuenta, determinó declarar desierto el procedimiento de contratación en comento.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Estudio de la causa de improcedencia hecha valer. Por escrito recibido en el Órgano Interno de Control del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., el consorcio tercero interesado, manifestó que la inconformidad debe sobreseerse, toda vez que los argumentos del inconforme versan esencialmente respecto de actos consentidos, ello es así, pues conocía la convocatoria que contiene las bases que rigieron la licitación, en particular el inciso e), del numeral 1, del Capítulo V, el cual establece la obligación de los licitantes de firmar en su integridad las hojas que constituyen su propuesta; siendo que debió manifestarlo en la junta de aclaraciones, y al no hacerlo así, consintió el requisito en tales términos.

Al respecto, se desestima la causa de improcedencia descrita en atención a lo siguiente.

El consorcio tercero interesado, parte de una premisa falsa en el sentido de que es improcedente la presente inconformidad bajo el argumento toral de que consintió los requisitos de la convocatoria, pues con independencia de que haya consentido o no los términos en ella contenidos, lo cierto es que el acto aquí impugnado lo es el fallo que declaró desierta la licitación, lo cual no está consentido, tan es así, que promovió la presente inconformidad.

En ese sentido, no podría sobreseerse la presente instancia bajo el argumento de que el inconforme consintió la convocatoria, ya que ese acto del procedimiento no es el acto impugnado en el presente asunto.

A un más, el hecho de que una propuesta no se encuentre firmada o rubricada en su totalidad no constituye una causal de improcedencia que ocasione el sobreseimiento de la instancia, más bien, es un aspecto que debe estudiarse en el fondo del asunto, pues si la causa de improcedencia está vinculada con el fondo del asunto, entonces debe desestimarse.

Dicho en otras palabras, analizar si se debe o no firmar o rubricar en su totalidad la propuesta de un licitante, conforme a la convocatoria, junta de aclaraciones y la ley de la materia, forma parte del fondo del asunto, no así de una causa de improcedencia.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."<sup>2</sup>

**SÉPTIMO.** Causa de improcedencia. No obstante lo dicho en el considerando que antecede, a juicio de esta unidad administrativa estima que se actualiza una causa de improcedencia. Veamos.

Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en la Página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002.



### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

### **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo alequen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." 

"""

Esta unidad administrativa, advierte de oficio la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que las inconformidades deberán sobreseerse cuando durante el trámite e integración del expediente de inconformidad deje de surtir efecto legal o material alguno al acto impugnado, ello en correlación con el diverso 67, fracción III, del propio ordenamiento jurídico. Preceptos normativos que en lo conducente disponen:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- 9 -

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

[...]"

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

**III.** Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

[...]"

Lo anterior es así, puesto que es un hecho notorio para esta resolutora la resolución de nulidad treinta de noviembre de dos mil diez, dictada el diverso expediente 440/2010, promovido por el consorcio conformado por Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V., y Servicios Corporativos para Estacionamientos, S.A. de C.V. (propuesta conjunta), en el que se impugnó, como en la presente inconformidad, precisamente el fallo de veinticinco de agosto de dos mil diez, a través del cual se declaró desierta la licitación pública nacional No. 09451003-013-10.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

En efecto, en la resolución de nulidad en comento, en la parte que interesa, se dijo:

#### "Resolución número 115.5.2272.

OCTAVO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, en relación con el diverso 74, fracción V, de la ley en cita, esta Dirección General decreta la nulidad del fallo de veinticinco de agosto de dos mil diez, en el que se determinó declarar desierta la licitación pública nacional No. 09451003-013-10, a efecto de que en el plazo de seis días hábiles, la convocante:

- 1. Deje insubsistente el acto que constituyó la resolución impugnada, esto es, fallo de veinticinco de agosto de dos mil diez, y consecuentemente, la determinación de desierta, dictado por el Gerente de Recursos Materiales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.,
- 2. Evalúe de nueva cuenta la oferta del consorcio inconforme, así como la diversa Compañía Operadora de Estacionamientos de la Ciudad de México, S.A. de C.V. observando a cabalidad el cumplimiento de los requisitos contenidos en la convocatoria, únicamente aquellos que afecten la solvencia de las propuestas, determinación que sustentará en un nuevo fallo, el que deberá ser dictado en estricta observancia a los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria que rigió la licitación que nos ocupa, así como a los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 3. Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del diverso 11 de la Ley de la materia.

Como se ve, en el expediente de inconformidad 440/2010, el cual tiene como acto impugnado el mismo que la presente instancia, éste ya fue declarado nulo bajo la consideración de que las propuestas que no se encuentren firmadas en su totalidad no da lugar a una causal de desechamiento, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 50, primer párrafo de su Reglamento.

De ello se sigue, que el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos, pues ya se declaró su nulidad, razón por la cual se destruye naturalmente su existencia, así como sus consecuencias jurídicas, de ahí que resulte ocioso analizar un acto inexistente, más aún un acto que ya no puede producir efectos jurídicos, motivo por el cual se actualiza la causa



### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

### **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

- 11 -

de improcedencia descrita con antelación.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En ese orden de ideas, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del inconforme.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en la página 285 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007.

causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional."

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.



### **EXPEDIENTE No. 441/2010**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

## **RESOLUCIÓN 115.5. 2273**

- 13 -

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

> Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión ersión Pública Versión Pública Versi Versión Pública Versión Pública rsión Pública Versión Fública Versi <sup>p</sup>ública l'ersi Bública Persi

Pública Versión Publica Versión Pública Versión Publica Versión Publica Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión ión Pública Versión Pública Pública l'ersión Pública Versión, út exa Va sión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versió Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública ruouca LUCOLUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ

> Fública Versión Pública Versión Fública Versión Fública Versión Fública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Persión Pública Versión Pública Versió Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Pública Versión Públ ca Versión Pública Versión Pública Versión Pública Publica version Publica Versio sión Público rsión Pública Pública Versión Pública Versión Pública ersión Pública V Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública ersión Público Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

PARA: C. JORGE MARTÍNEZ RAMOS.- COMPAÑÍA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V

C. RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO.- REPRESENTANTE LEGAL.- OPERADOR CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V

C. LUCIO DAVID HERRERA HERNÁNDEZ.- GERENTE DE RECURSOS MATERIALES.- AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Capitán Carlos León S/N, Col. Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15620, México, D.F.

115 5 2273

C. FLAVIA QUIÑONEZ CHÁVEZ.- TITULAR DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Capitán Carlos León S/N, Col. Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15620, México, D.F.

ENT\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."